Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. I. P. S.A. c/ L. S.R.L. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte Nro. 360/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 2, Secretaría Nº 3 (Expte. Nro. 1005/2009), por haber interpuesto la demandada a fs. 650 recurso de apelación contra la resolución de fs. 648/648vta., que dispone hacer lugar a la impugnación formulada por la actora respecto de la liquidación practicada por la demandada a fs. 628/633.

I.- En su memorial (fs. 652/656vta.) se agravia el recurrente porque considera que el fallo contradice lo resuelto por ésta Cámara el 19 de septiembre de 2014. Luego de transcribir parte del fallo, señala que los agravios de la actora que dieron lugar al mismo fueron rechazados y ahora contrariamente son declarados admisibles, existiendo una contradicción del magistrado. Señala que el juez dicta una sentencia contrariando todo lo ya dicho en anteriores sentencias donde se establecieron los lineamientos para practicar la liquidación. Reitera que la actora fundó la impugnación a su liquidación en el hecho que existe saldo a favor de la demandada y que la sentencia no puede tener efectos sobre los montos anteriormente percibidos, el juez hizo lugar a la misma siendo incongruente con los lineamientos dados por la Cámara.

A fs. 658/661vta. la actora contesta los agravios, solicita sean rechazados y se le impongan las costas.- Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que el día 22 de abril de 2009 se inicia prepara vía ejecutiva peticionando condena al pago de $311.490,39 con más los acrecentamiento de la deuda que se continue generando en virtud del contrato de locación (julio/2007 a octubre/2008), sus respectivos intereses punitorios y multas diarias contractuales pactadas y los moratorios de uso judicial (fs. 25/27).-

A fs. 64, se traba embargo por dichas sumas, mas ($62.200) que corresponde a intereses y costas del juicio.

A fs. 160/161vta., el juez manda a llevar adelante la ejecución hasta que la demandada pague a la actora la suma de $311.490,39 con mas los intereses. Al capital de condena, desde la mora del deudor y hasta su efectivo pago, se le aplicaran los intereses a la tasa activa que para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días publique el banco de la Nación Argentina con más los intereses punitorios y multas diarias pactadas en el contrato de locación.- Dicha sentencia fue apelada y confirmada por éste Cuerpo.-

A fs. 206 (28 de junio de 2010) la actora amplia demanda por los importes devengados entre el 01/11/2008 y el 28/02/2010 por similar origen y conceptos expuestos en la demanda en la suma de $922.110,75 y a fs. 911 traban embargo.-

A fs. 212, obra constancia que el día 15 de

septiembre de 2010 se confeccionó el cheque Nº 293481 por la suma de $311.490,39 en la causa 1004/09 que corre por cuerda.

A fs. 235/236 (14/12/2010) el juez manda a llevar adelante la ejecución hasta que la demandada pague a la actora la suma de $922.110,75 con mas los intereses.

El 22/12/2010 se libra orden de pago a favor del Dr. N. por la suma de $922.110,75 a cuenta de liquidación (fs. 254).-

El 30 de diciembre de 2010 el Banco Chubut S.A. informa que se transfirieron los fondos de la cuenta Nº *********-* por $1.168.711,01 a la cuenta Nº *********-*.-

A fs. 285, la actora amplia demanda por los importes devengados entre el 01/03/2010 y el 30/04/2011 por similar origen y conceptos expuestos en la demanda en la suma de $306.644,25.-

El 12 de mayo de 2011, se dicta la sentencia definitiva Nº 852/2011 en la que se hace lugar a la demanda de desalojo ordenando poner en posesión del inmueble al actor. Surge de los considerandos que el apoderado de la demandada hizo entrega de las llaves del inmueble (fs. 320/323vta.).

A fs. 331/332, obra mandamiento diligenciado que pone a la actora en posesión del inmueble de fecha 15 de agosto de 2011.-

El 11 de noviembre de 2011 el juez hace extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos por la suma reclamada de $306.644,25 con mas

sus intereses (fs. 347/348vta.); apelada la sentencia la misma es confirmada por la Alzada (fs. 373/375).-

El 29 de junio de 2012 se libra orden de pago a favor del Dr. N. por la suma de $306.644,25 correspondiendo a cuenta de liquidación (fs. 414 y vta.)

El 30 de julio de 2012 la actora amplia demanda por los importes devengados entre el 01/05/2011 y el 15/08/2011 por similar origen y conceptos expuestos en la demanda en la suma de $26.100,87 (fs. 419).-

A fs. 421, se ordena el libramiento del mandamiento de intimación de pago y embargo por dichas sumas.-

El 6 de noviembre de 2012 el juez hace extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos por la suma reclamada de $26.100,87 con mas sus intereses (fs. 441/442vta.).-

A fs. 455, 23/11/2012, se libra orden de pago a favor del Dr. N. por la suma de $26.100,87 a cuenta de liquidación.-

El día 01 de febrero de 2013 la actora practica liquidación de los créditos pendientes a su favor, por capital, multas e intereses y gastos causídicos, con los acrecentamientos acaecidos tanto en referencia a las multas contractuales devengadas por la mora mantenida por la demandada, cuanto por intereses, cuya suma asciende a $3.161.647,65 (fs. 458/467).-

A fs. 474/480 la demandada impugna liquidación y denuncia conflicto de orden público; claúsula penal excesiva e inaplicabilidad de la misma, como así también se queja de la inclusión del impuesto

al valor agregado. Practica su propia liquidación.- Cita jurisprudencia. Solicita se morigere la claúsula penal.-

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 484/486, solicita el rechazo del escrito y la consecuente aprobación de la liquidación con costas.

El día 7 de mayo de 2013 se dicta sentencia haciendo lugar parcialmente a la impugnación formulada por el demandado y se dispone la reducción del recargo en concepto de penalidad por mora fijándola en el 24% anual, debiendo practicarse nueva liquidación; la cual fue apelada (fs. 490/491).-

El 30/08/2013 éste Cuerpo revoca la sentencia y ordena practicar nueva liquidación conforme las pautas allí dispuestas –fs. 519/522-.

A fs. 527/533vta. la actora practica nueva liquidación. A fs. 540/546 la demandada impugna la misma y practica la suya.

A fs. 587/588vta. se dicta sentencia interlocutoria Nº 68/2014 donde se hace lugar a la impugnación formulada por la demandada, disponiendo la reducción del recargo en concepto de penalidad por mora fijándola en el 24% anual, debiendo practicarse nueva liquidación. Apelada la sentencia, es confirmada en lo sustancial y solo se revoca lo referido a las costas, que se imponen por su orden –fs. 615/618-.

A fs. 628/634 practica liquidación la

demandada, corrido traslado es impugnada por la actora a fs. 637/640, corrido nuevamente traslado es contestado por la demandada a fs. 643 y vta..

A fs. 648 el juez dicta sentencia haciendo lugar a la impugnación formulada por la actora respecto de la liquidación practicada por la demandada a fs. 628/633, la que apelada se encuentra en la Alzada para resolver

III.- La sentencia dictada por éste Tribunal el 30 de agosto de 2013 -fs. 519/522- que se encuentra firme, estableció los lineamientos siguientes: no debían incluirse intereses moratorios sobre la multa, porque no estaban ni pactados ni ordenados; se debían descontar las sumas percibidas, ya que la imputación de esas sumas iban a impactar en la extensión de la multa. También se aclaró que el exceso de la claúsula penal pactada en el contrato de locación solo podría ser valorada en el marco de la liquidación que debía realizarse conforme a los parámetros reseñados.

Cabe aclarar que esa liquidación se dividía en cuatro etapas que iban desde el 10/7/2007 al 31/01/2013, mas un detalle de gastos. En cada etapa se discriminaron las siguientes columnas: el capital mas IVA; los días de mora; multa diaria; total de la multa; capital mas multa; período en que se calcula el interés; días acumulados de intereses y el monto de los intereses conforme la tasa activa del Banco Nación.-

Devueltos los autos a primera instancia, la actora practica nueva liquidación a fs. 527/532, la misma asciende a la suma de $1.324.214,52, es impugnada por la demandada quien practica también liquidación que asciende a la suma de $1.398.720,22, corrido traslado nuevamente a la actora, solicita se rechace la misma.

El juez a fs. 587/588vta. dicta sentencia haciendo lugar a la impugnación de la demandada respecto a la liquidación practicada por la actora a fs. 527/533, disponiendo la reducción del recargo en concepto de penalidad por mora fijándolos en el 24% anual, debiendo practicarse nueva liquidación en la forma establecida en los considerandos respectivos, no valorando la liquidación practicada por la demandada a fs. 540/546. Dicha sentencia fue confirmada por ésta Sala el 19 de septiembre de 2014 (fs. 615/618vta.)

Es claro que se debía volver a realizar una nueva liquidación con esos parámetros dados en ambas sentencias, toda vez que la misma debe ser una realización práctica y efectiva de las mismas.

Debe recordarse que las cuestiones atinentes a las liquidaciones, no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho, existiendo la posibilidad de corrección en cualquier tiempo conforme lo admite la jurisprudencia reiteradamente.

Anteriormente ya se había dicho que la

desproporción de la cláusula penal se iba advertir una vez hecha la liquidación, en el marco global de la misma y de hecho, se morigeró la misma al 24% anual, razón por la cual no puede ahora argumentar la actora, que las sentencias se referían a sumas a liquidar en el futuro y no percibidas, y que no puede volverse sobre sentencias firmes y consentidas y pagos incorporados al patrimonio del acreedor. Concluyendo que la morigeración de la multa dispuesta tiene solo efectos para liquidaciones futuras.

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, por los fundamentos dados en el considerando precedente. Revocar la sentencia de fs. 648 y vta. Ordenar en la instancia de origen, por Secretaría del Juzgado, se efectué la liquidación conforme las pautas reiteradas.

IV.- Atento el modo en que se resuelve el caso, y conforme lo prevé el art. 282 del C.Pr. costas y honorarios deben readecuarse.- Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida.

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46). Regular los de primera de instancia del Dr. P. S. D., en el DOCE (12%) POR CIENTO y de los Dres. N. B. L. de Escribano y J. F.

L. G., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO, de lo que correspondiere al proceso principal, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.-

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, por los fundamentos dados en el considerando precedente y revocar la sentencia de fs. 648 y vta.-

2º) Ordenar en la instancia de origen, por Secretaría del Juzgado, se efectué la liquidación conforme las pautas reiteradas.

3º) Costas de ambas instancias a la actora vencida.-

4º) Regular los honorarios de primera de instancia del Dr. P. S. D., en el DOCE (12%) POR CIENTO y de los Dres. N. B. L. de Escribano y J. F. L. G., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO, de lo que correspondiere al proceso principal.- Regular los honorarios de la Alzada del Dr. P. S. D., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y de los Dres. N. B. L. de Escribano y J. F. L. G., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en primera instancia, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.-

5º) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 661.-

6º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS